

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 12rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular núm. 201.

Los Alcaldes Constitucionales de los pue-
blos de esta provincia en donde no haya esta-
blecidas celadurias de proteccion y seguridad
pública cuidarán vajo su responsabilidad de
que á todos los viageros que transiten por
dichos pueblos se les refrenden sus pasaportes
cumpliendo asi con lo que está prevenido por
anteriores ordenes.=Albacete 23 de Junio de
1844.=José Matias Belmar.=A los Alcaldes
Constitucionales de los pueblos de esta pro-
vincia.

OTRA N.º 202.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la
Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del
actual me dice lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la
Peninsula me ha dirigido con fecha de ayer el
oficio siguiente.=Illmo. Sr.=En uso de la fa-
cultad concedida á los Ministros responsables
por el Real Decreto espedido en 21 del mes
anterior, con el objeto de que no se interrump-
pa el curso de la administracion pública por
efecto de la ausencia de S. M., autorizo á
V. I. para que despache, durante mi viaje á
Cataluña, ademas de los negocios propios de

su cargo, como Subsecretario de este Minis-
terio, los expedientes y asuntos ordinarios, y
tambien los extraordinarios y graves que pi-
dan resolucion pronta, dandome, sin embar-
go, cuenta de estos últimos para la Real apro-
bacion á la que someteré inmediatamente la
orden actual, en cumplimiento de lo preveni-
do en el citado decreto.=Lo que traslado á
V. S. para los efectos correspondientes.»

Y yo he dispuesto su insercion en el Bo-
letin oficial de esta provincia para que tenga
en ella la debida publicidad.=Albacete 24 de
Junio de 1844.=José Matias Belmar.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL
DE AMORTIZACION.

Habiendose remesado á Londres los fondos
necesarios para el pago del semestre corriente de
la Renta del tres por ciento exterior y estando
dispuestos los suficientes para el de la interior,
se advierte á los tenedores de cupones de di-
cha Renta y semestre que desde 1.º de Julio
proximo podran presentarlos á su cobro en
la Tesoreria de la misma caja en esta forma.

Los lunes, martes, miercoles y jueves de
cada semana, que no fueren festivos, se paga-
ran los cupones que se presenten cuyo impor-
te esceda de mil reales vellon, desde las nueve
de la mañana á la una de la tarde; y desde es-
ta hora á las dos los que no lleguen á aquella
cantidad.

Todos los cupones se presentaran con sus
correspondientes facturas estendidas con arre-
glo al modelo que se hallará de manifiesto á
la entrada de la referida Tesoreria.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en la forma y horas arriba señaladas y se presentarán igualmente con sus correspondientes facturas; en el concepto de que ha de formarse una por cada semestre.

Los sábados no habrá pago por estar destinados al arqueo.

Madrid 20 de Junio de 1844.

Continúa el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de Mejico.

ART. 108.

Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mejicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del Gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

ART. 109.

Se prohíbe igualmente bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata labrada sin quintar.

ART. 110.

Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1844 y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la exportación el oro once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor, cobrándose además á uno y otro metal el uno por ciento del derecho que impone el artículo 2.º del decreto de 10 de Marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñación. (Estos cobros ya establecidos no disfrutan la gracia de los plazos señalados en el artículo 104.)

ART. 111.

Los efectos sujetos á derechos de exportación, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos si su aprehensión se logrará;

y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitán ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

ART. 112.

Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos cuya exportación está prohibida.

ART. 113.

La exportación de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION. X.

Otros casos en que se incurre en pena.

ART. 114.

Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este Arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

ART. 115.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente Arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, según sea el valor del cargamento, y será condenado además, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conducción por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado

de los carros, caballerías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, depositar, guarde u oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeran de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

ART. 116.

Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje efectos extranjeros que no esten ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ART. 117.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje se aprendan efectos que se esten introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infracción de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el Gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

ART. 118.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán además las multas de que trata el artículo 90.

ART. 119.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

ART. 120.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demás que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ART. 121.

El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ART. 122.

Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuere y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ART. 123.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

ART. 124.

Quando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

ART. 125.

Antes de procederse á la distribucion del comiso se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1.^a Para el erario. En efectos de licito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran si aquellos se hubieran introducido legalmente.— En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^a Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deducion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil y el cuatro del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos el tres por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al Arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

ART. 126.

El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

ART. 127.

Quando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el pro-

motor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

ART. 128.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento fisico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos, que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividiran con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

ART. 129.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

ART. 130.

Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 126 y 127 con la deducion prevenida por el artículo 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfara de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

ART. 131.

En el decomiso de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben quemarse ó inutilizarse segun el artículo 90, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el artículo 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas; y en el caso de no haberse podido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas, de las embaraciones y demas de que trata el siguiente artículo, cuando segun este Arancel deban caer en comiso.

(Se continuará.)

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.